IV EDICIÓN
CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS
N.º V8

OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES ANTE LA SECCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD SOBRE EXPEDIENTE PENAL DE MIEMBROS DE LAS FARC-EP

TABLA DE CONTENIDO

1. LISTA DE ABREVIATURAS 3

2. HECHOS 4

3. PROBLEMA JURÍDICO 6

4. REGLAS JURÍDICAS 7

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS 8

5.1. La descripción fáctica de la RSC omite los TCID dentro de los patrones de canje y de control social y territorial 8

5.2. Evaluación de la suficiencia del reconocimiento de verdad y responsabilidad . 9

5.2.1. Estándar de suficiencia del aporte a la verdad 9

5.2.3. El caso de AEG 10

5.3. La calificación jurídica de las conductas no se adecúa a los marcos normativos aplicables al SIVJRNR 12

5.3.1. Responsabilidad por omisión de LSA 12

5.3.2. Omisión en la calificación de los TCID 13

5.4. Observaciones a los TOAR establecidos en la RSC 14

5.4.1. Análisis del proyecto No. 2, TOAR 3: Ecohotel "La Tierra del Agua" 14

5.4.2. Análisis del proyecto No. 3, "Memoria y dignificación", TOAR 1 "Pedagogía de la memoria transformativa" 15

6. CONCLUSIONES 16

7. BIBLIOGRAFÍA 17

1. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
AEG	Ainhoa Etxebarría García
BLAM	Bloque La Mojana
CLH	Crimen de lesa humanidad
CPI	Corte Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LEAJEP	Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz
LSA	Laureano Serna Abdala
RSC	Resolución de Conclusiones SRVR-012
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SA	Sección de Apelación
SeRVR	Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
TCID	Tratos crueles, inhumanos y degradantes
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

2. HECHOS

1. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) operaron como una estructura militar-burocrática vertical. Laureano Serna Abdala (LSA) dirigió la Columna Móvil "El Cóndor Herido" (1982-1985), asumió la comandancia del Bloque La Mojana (BLAM) en 1990 y se integró al Secretariado en 1997 como coordinador del bloque, ejerciendo el mando regional y nacional hasta 2013.

2. Ainhoa Etxebarría García (AEG) ingresó a las FARC-EP en 1998 e integró desde 1999 el Estado Mayor del BLAM al frente de la Cartera de Educación.

3. En el Pleno del Estado Mayor Central de 1997, las FARC-EP resolvieron mantener en cautiverio a miembros de la Fuerza Pública para exigir un canje por guerrilleros presos, política comunicada públicamente el 15 de mayo de 1998. El Acuerdo de Los Pozos (2001) contempló la liberación de miembros enfermos de la Fuerza Pública y de guerrilleros privados de la libertad. No obstante, la organización condicionó la liberación a la aprobación de una ley de intercambio humanitario, por lo que varios permanecieron cautivos durante años, algunos fallecieron y otros continúan desaparecidos.

4. Ante la falta de resultados, el Secretariado acogió la propuesta de AEG de secuestrar figuras políticas representativas. La Columna Móvil "El Cóndor Herido" secuestró en 2002 al candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría en Puerto Wilches, manteniéndolo durante diez años bajo custodia del BLAM. Conforme a la misma directriz, el BLAM secuestró en 2004 a la gobernadora de Córdoba, Patricia Guijarro, quien se fugó en 2006.

5. Entre 1998 y 2006, el BLAM privó de la libertad al menos a 136 civiles en municipios de Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar y Magdalena. La organización utilizó las retenciones arbitrarias, trabajos forzados, castigos, amenazas y homicidios para castigar desobediencias e interrogar a señalados de ser supuestos colaboradores del Ejército o los paramilitares.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante Auto No. 02 del 4 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) avocó el Caso No. 01. En el primer semestre de 2022 se practicaron las versiones voluntarias individuales de LSA y de AEG. Se acreditaron 3.516 víctimas.

2. El 12 de febrero de 2024, la Sala profirió el Auto de Determinación de Hechos y Conductas 023 de 2024, imputando a LSA y a AEG como coautores mediatos por crímenes de guerra y de lesa humanidad (CLH).

3. Los comparecientes reconocieron los hechos y su responsabilidad, y allegaron una propuesta de sanción propia consistente en la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, la recuperación ambiental en La Mojana y la memoria histórica.

4. El 27 de noviembre de 2025, la SRVR, en la Resolución de Conclusiones SRVR-012 (RSC), declaró que ambos comparecientes reconocieron verdad completa, detallada y exhaustiva, siendo elegibles para sanción propia, y presentó las propuestas de sanción a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) del Tribunal para la Paz, recomendando ocho años para LSA y cinco para AEG.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Esta representación de víctimas argumentará que:

(i) La descripción fáctica de la RSC es incompleta e imprecisa, pues omitió incorporar los tratos crueles, inhumanos y degradantes (TCID) sufridos por las víctimas dentro de los patrones de canje y control social y territorial determinados.

(ii) El reconocimiento de verdad y responsabilidad de los comparecientes es insuficiente frente a los estándares del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Por tanto, se vulneran los derechos de las víctimas a la verdad y reparación.

(iii) La calificación jurídica de la RSC vulnera los estándares del SIVJRNR al omitir la adecuación típica de los TCID conforme al Estatuto de Roma (ER) y al Código Penal, así como la responsabilidad de mando por omisión atribuible a LSA sobre las comisiones de guardia a su cargo.

(iv) Los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador (TOAR) establecidos en la RSC no responden al daño ocasionado a las víctimas por las conductas cometidas.

4. REGLAS JURÍDICAS

Legislación

Acto Legislativo 01/2017 (Art.5).

Leyes 599/2000 (Art.146); 1820/2016 (Art.23); 1922/2018 (Art.31); 1957/2019 (Art.20, Art. 23, Art. 79, Art. 141).

Instrumentos internacionales

Elementos de los crímenes (2002) (Art.8.2.c).i)-3).

Estatuto de Roma (1998, 17 de julio) (Art. 8.2.c).i). Art. 8.2.c).ii)).

Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional (2017), Sentencia C-674 de 2017.

Corte Constitucional (2018), Sentencia C-080 de 2018.

JEP, Sección de Apelación, SENIT TP-SA 5 del 17 de mayo de 2023.

JEP, SA, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026; 621 de 2026.

JEP, SeRVR, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025.

JEP, SRVR, Auto 019 de 2021.

JEP, SRVR, Auto No. 244 de 29 de octubre de 2021.

Jurisprudencia internacional

Corte Penal Internacional (CPI), Sala de Apelaciones (2018), Bemba. Sentencia (ICC-01/05-01/08-3636-Red).

CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I (2007), Lubanga. Decisión de confirmación de cargos (ICC-01/04-01/06-803).

CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I (2008), Katanga y Ngudjolo Chui. Decisión de confirmación de cargos (ICC-01/04-01/07-717).

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY). Sala de Primera Instancia I bis (1999), Aleksovski. Sentencia (IT-95-14/1-T).

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS

La representación de víctimas argumentará: (i) que la descripción fáctica no incorporó, dentro de los patrones de macrocriminalidad determinados por la SRVR, los TCID sufridos por los cautivos del BLAM, pese a la información disponible en el expediente; (ii) que el reconocimiento de LSA y AEG no satisface el estándar de aporte a la verdad exigido a los máximos responsables, al eludir los hechos que fundan su responsabilidad; (iii) que la calificación jurídica es incompleta frente a los TCID y la responsabilidad por omisión de LSA; y (iv) que ciertos componentes del proyecto de sanción propia carecen de nexo reparador con el daño causado.

5.1. La descripción fáctica de la RSC omite los TCID dentro de los patrones de canje y de control social y territorial

La RSC no integró a la descripción de los patrones de canje y de control social y territorial los TCID infligidos a las personas privadas de la libertad por el BLAM, pese a que la SRVR tenía conocimiento el maltrato a los cautivos era una circunstancia transversal a ambas políticas y una consecuencia directa de ellas.

La construcción de un patrón de macrocriminalidad parte del deber de contrastación que recae sobre la SRVR y se funda en el derecho de las víctimas a la verdad (JEP, SRVR, Auto 019 de 2021). El artículo 79, literal h), de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (LEAJEP) exige a la Sala determinar si existen bases suficientes sobre la existencia de la conducta. La SA ha precisado el alcance de este deber en dos sentidos. Al resolver el Caso 01, destacó como buena práctica la identificación de un patrón transversal de tratos contrarios a la dignidad humana sufridos por los cautivos, sistematizado como componente integral de la descripción fáctica (JEP, SA, 2026a, párr. 55). Además, estableció que cuando la insuficiencia recae sobre un aspecto sustantivo que impacta el núcleo del conocimiento de las víctimas sobre hechos, conductas o calificaciones, procede el trámite de no correspondencia establecido en el art. 31 Ley 1922 de 2018 (JEP, SA, 2026b, párrs. 56-58, 72).

El expediente acredita TCID en ambos patrones. En el de canje, LSA reconoció que los miembros de la Fuerza Pública cautivos en el BLAM permanecían hacinados, hasta ocho personas en espacios de dos por cuatro metros cercados con alambre, que se les daba comida de mala calidad e insuficiente "a manera de castigo y humillación" y que se les amenazaba constantemente de muerte para disuadir la fuga (Serna Abdala, 2022, p. 7). En el de control social y territorial, reconoció que los interrogatorios y "maltratos" a los civiles eran "instrucciones dadas por la comandancia", y admitió "muy malos tratos que debieron ser sancionados de manera correcta" (Serna Abdala, 2022, pp. 14-15). La propia RSC describe, además, el uso de cadenas al cuello, candados y grilletes, el confinamiento en jaulas y "alambrados", la negación de asistencia médica las

marchas forzadas nocturnas bajo amenaza de muerte y los simulacros de fusilamiento (JEP, SRVR, 2025, num. C.2.1.4).

La Sala no ignoraba el carácter sistemático de estas conductas. Concluyó que la orden de "buen trato" solo protegía la vida biológica del cautivo y no su dignidad, y que esta circunstancia "es transversal a las dos políticas de privaciones de la libertad" (JEP, SRVR, 2025, párr. 65). También afirmó que los vejámenes sufridos por los cautivos fueron "la consecuencia directa, planificada e ineludible de las políticas generales de las FARC-EP" (párr. 241).

Sin embargo, el numeral B.2, donde se describen los patrones, solo alude a ellos de forma incidental, con expresiones como "malos tratos de guardia en muchos casos" o "maltratos físicos y psicológicos" (párrs. 73 y 113). No describe sus modalidades, su frecuencia ni su relación con la política. La descripción detallada aparece únicamente en el numeral C.2.1.4, como parte del reconocimiento individual de LSA. Por eso los TCID tampoco fueron objeto de calificación jurídica en el numeral B.3 (infra 5.3.2).

La negativa de la Sala a acreditar la identidad de los custodios (párr. 242) no explica esta omisión, pues lo que falta es la determinación del fenómeno en los patrones, propia de una investigación macrocriminal (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018) y no la atribución individual de responsabilidad.

En consecuencia, la descripción fáctica de la RSC no refleja adecuadamente los patrones de canje y de control social y territorial. Como la omisión afecta el núcleo del conocimiento de las víctimas sobre los hechos, no puede subsanarse con un complemento de la SeRVR. Ello da lugar al trámite de no correspondencia: la SRVR debe integrar los TCID como componente transversal de ambos patrones.

5.2. Evaluación de la suficiencia del reconocimiento de verdad y responsabilidad

5.2.1. Estándar de suficiencia del aporte a la verdad

La suficiencia del aporte a la verdad se rige por tres reglas concurrentes. Primero, aportar verdad plena significa relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas y sus circunstancias, así como la información necesaria para atribuir responsabilidades (Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 5.º, inc. 8.º; art. 20 LEAJEP; Corte Constitucional, 2017, 2018). Segundo, ese aporte no admite graduación, pues ningún compareciente puede recibir sanción propia sin alcanzar "un grado o nivel superlativo (exhaustivo) de aporte a la verdad" (JEP, SA, 2026b, párr. 175). Tercero, la verdad exigida corresponde al rol, de modo que al dirigente no se le exige el detalle de cada hecho, pero sí exponer "de manera exhaustiva y plena su rol dentro de la estructura de mando" (JEP, SRVR, 2025, párrs. 215-216). Además, el reconocimiento debe satisfacer las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa, lo que exige admitir la

gravedad de los crímenes, nombrar el daño en su especificidad y abstenerse de justificarlo (JEP, SA, 2026b, párr. 88; JEP, SRVR, 2025, párrs. 214 y 219).

5.2.2. El caso de LSA

La SRVR determinó a LSA como máximo responsable, a título de coautor mediato, de crímenes de guerra y CLH cometidos entre 1990 y 2013 (JEP, SRVR, 2025, párrs. 170 y 186), por su poder de mando, en particular, por haber dado la orden de privar de la libertad en el BLAM (párr. 177).

Como máximo responsable, debe detallar de manera exhaustiva y plena su rol dentro de la estructura de mando (JEP, SRVR, 2025, párr. 216). Ello incluye el contenido, el momento, el canal, los destinatarios y el alcance de la directriz de privar de la libertad a políticos con fines de intercambio que impartió en el BLAM desde 2001. Nada de eso consta en su aporte, hasta el punto de que admite la existencia de la directriz sin precisar su contenido ni su operación (Serna Abdala, 2022; JEP, SRVR, 2025, párr. 247). Ello no alcanza el nivel que la SA calificó de "superlativo" (JEP, SA, 2026b, párr. 175).

La falta de precisión es especialmente grave respecto del homicidio, el asesinato y la desaparición forzada, pues la SRVR reconoció que las víctimas demandaron mayor detalle sobre el paradero de algunos desaparecidos y sobre la identidad de los eslabones de mando más bajos en la custodia; pero descartó la petición respaldándose en el estándar del máximo responsable (JEP, SRVR, 2025, párr. 242). Con ello, ignoró que la identidad de los mandos de las comisiones de guardia y el destino de los cuerpos son información sobre la estructura de mando que es exigible al dirigente (JEP, SRVR, 2025, párr. 216; JEP, SA, 2026b, párr. 41). La RSC sustituye el aporte por un compromiso de seguir entregando información a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (JEP, SRVR, 2025, párrs. 223-224), lo que, según la SA, es una obligación del régimen de condicionalidad exigible por sí misma (JEP, SA, 2026b, párr. 258).

5.2.3. El caso de AEG

La SRVR determinó a AEG como máximo responsable por liderazgo de facto en el patrón de canje, a título de coautora mediata por el crimen de guerra de toma de rehenes y del CLH otras privaciones graves de la libertad cometidas entre 2001 y 2013 (JEP, SRVR, 2025, párrs. 191, 195 y 212), por su participación en la modificación del patrón hacia el secuestro de políticos para forzar el intercambio con guerrilleros presos y por su "dominio suficiente para lograr elevar la idea al Secretariado" (párr. 211).

Su aporte es suficiente hasta la ideación y ejecución del secuestro del señor D'Zubiría, pero se interrumpe al llegar a las condiciones del cautiverio y a la custodia. Frente a ellas afirmó: "No era mi área directa de responsabilidad. Yo me encargaba de la educación y la formación. No tenía mando sobre las comisiones que custodiaban a los

secuestrados" (Etxebarría García, 2022). Sin embargo, su deber se extiende a la información que tuvo sobre esa custodia, obtenida al decidir la entrega del cautivo, y ordenar la grabación de pruebas del cautiverio. Esta información no está incluida en su aporte y la SRVR no profundizó, aunque las víctimas pidieron expresamente que se esclareciera (JEP, SRVR, 2025, párr. 265).

Frente a las personas desaparecidas, al cuestionarla sobre el paradero de quienes estuvieron cautivas del BLAM y no fueron reportadas como liberadas ni halladas, la compareciente respondió que "no he iniciado todavía ese proceso formal" (Etxebarría García, 2022). Sin embargo, una declaración de intención no es un aporte a la verdad bajo el criterio restaurativo de la SRVR, que exige, respecto de las personas dadas por desaparecidas, aceptar la voluntad que tuvo la organización de negar el paradero y reconocer la gravedad del tratamiento dado a los cuerpos, que dificulta su localización (JEP, SRVR, 2025, párr. 219). Darlo por satisfecho en la RSC anticipa una verificación que aún no ha ocurrido y priva a las familias de información esencial para la búsqueda.

La RSC señala que existe "una disposición y actitud sinceras", que la compareciente "demostró entender la dimensión del daño" y que cumplió satisfactoriamente la dimensión restaurativa (JEP, SRVR, 2025, párrs. 280-283). Pero esa conclusión no da respuesta al reproche que las víctimas formularon contra el uso de expresiones revictimizantes (JEP, SRVR, 2025, párr. 262). Sobre el señor D'Zubiría, la compareciente sostuvo que "nunca hubiera logrado la presidencia, no hubiera tenido los votos suficientes, y como organización no hubiéramos dejado que quedara" (JEP, SRVR, 2025, párr. 262). Esta afirmación, que relativiza el daño a la democracia, la hace mientras pide perdón por haber atentado contra el ejercicio democrático.

La Organización para los Secuestrados de la Mojana enumeró cuatro puntos no respondidos, que son: las condiciones de cautiverio, la razón del homicidio de algunas víctimas, el paradero de los cuerpos aún desaparecidos y la posible financiación de rivales políticos para cometer secuestros (JEP, SRVR, 2025, párr. 265). Tres de esos puntos le fueron formulados en la versión voluntaria sin que ninguno obtuviera respuesta de fondo (Etxebarría García, 2022). Además, ninguna de estas solicitudes recibe contestación expresa en los apartados de valoración de la RSC (JEP, SRVR, 2025, párrs. 267-284). Por tanto, el aporte de AEG no alcanza el nivel exigido, y la SRVR lo dio por satisfecho sin explicar por qué se apartó de estas observaciones.

En conclusión, el reconocimiento de LSA y AEG es insuficiente a la luz de los estándares del SIVJRNR. La SRVR fundó su calidad de máximos responsables en el control que ejercieron sobre el patrón, pero dio por satisfecho el estándar con relatos que eluden esos mismos extremos mediante fórmulas de promesa de aporte futuro y justificación bélica. Adicionalmente, incurrió en un déficit de motivación al no explicar por qué se apartó de las observaciones de las víctimas. Ello da lugar al trámite de no correspondencia.

5.3. La calificación jurídica de las conductas no se adecúa a los marcos normativos aplicables al SIVJRNR

Conforme al artículo 23 LEAJEP, la calificación jurídica ante la JEP incluye el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Con base en este marco internacional, la SRVR en la RSC acudió al ER para calificar el homicidio, la desaparición forzada y la privación de la libertad como crímenes de guerra y CLH.

Sin embargo, esta facultad no es discrecional. La calificación jurídica no puede quedar desconectada del sustento probatorio disponible, y la SA ha reconocido que una decisión de la SRVR es controvertible cuando la Sala "no tuvo en cuenta determinada constelación de hechos o pruebas que era crucial para entender el fenómeno investigado" (JEP, SA, TP-SA-SENIT 5 de 2023, párr. 44). Bajo este estándar, esta representación advierte tanto la ausencia de calificación de los TCID (infra 5.3.2) como la indefinición del título de imputación aplicable a LSA.

5.3.1. Responsabilidad por omisión de LSA

Cabe precisar que la referencia de la RSC a una omisión del control de mando por parte de LSA (JEP, SRVR, 2025, párr. 223) opera solo como criterio de suficiencia de su reconocimiento, no como calificación jurídica autónoma de los TCID.

En primer lugar, LSA es imputable como coautor mediato por homicidio, desaparición forzada y privación de la libertad, ejecutados conforme a la política transmitida por la cadena de mando. La coautoría mediata, construida por la CPI a partir de la coautoría por control conjunto reconocida en Lubanga (art. 25.3.a) ER; CPI, 2007, párr. 330) y Katanga y Ngudjolo (CPI, 2008), exige control compartido del aparato organizado de poder por varias personas. Esta representación coincide con dicha calificación de coautoría mediata.

En contraste, los TCID cometidos por las comisiones de guardia no aparecen como conductas ordenadas desde la comandancia, sino como excesos ocurridos en el ámbito de ejecución. Por ello, el título de imputación procedente es la responsabilidad del mando por omisión, que para los integrantes de las FARC-EP regula el artículo 67 LEAJEP, en consonancia con el artículo 28.a) ER. Según esa disposición, la responsabilidad del mando por los actos de sus subordinados se funda en el control efectivo sobre la respectiva conducta; en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de su realización; y en los medios a su alcance para prevenirla o, si ya ocurrió, para adoptar las decisiones correspondientes.

Esa responsabilidad no puede fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía. Como marco de referencia, el artículo 28.a) ER exige además que los crímenes sean resultado de que el superior no ejerció un control apropiado sobre sus fuerzas (CPI,

Fiscal c. Bemba, párr. 170). Por eso, la imputación no deriva de que se hayan cometido delitos bajo su mando, sino de que esos delitos sean atribuibles a que no ejerció las facultades de control que le correspondían.

Los elementos fácticos concurren en el expediente. LSA ejercía mando y control efectivos como comandante del BLAM, con autoridad para emitir órdenes a los frentes bajo su cargo. Su versión voluntaria acredita el conocimiento exigido por la norma, al reconocer que la orden formal de buen trato "se fue saliendo de control" y que tuvo noticia del hacinamiento y de la privación de alimentación como castigo. Pese a ello, no existe constancia de que hubiera adoptado medidas correctivas, aun reconociendo "muy malos tratos que debieron ser sancionados de manera correcta". La imputación se funda, entonces, en la relación entre su deber y capacidad de control, su conocimiento de las conductas ilícitas, la ausencia de medidas efectivas y la posterior comisión de los TCID.

5.3.2. Omisión en la calificación de los TCID

Pese a la falta de contrastación fáctica señalada en el apartado 5.1, el expediente contiene elementos suficientes para calificar jurídicamente los TCID sufridos por los cautivos del BLAM. Estos elementos provienen de la versión voluntaria de LSA y del propio análisis de la SRVR.

La calificación procede bajo dos disposiciones del ER que, a diferencia de la tortura, no exigen acreditar una finalidad específica. De un lado, el artículo 8.2.c).i) ER tipifica como crimen de guerra los tratos crueles, cuyos elementos son que el autor haya infligido grave dolor o sufrimiento físico o mental a una persona que se encontrara fuera de combate o a civiles en el marco de un conflicto armado no internacional (CPI, 2002, art. 8.2.c).i)-3). Los hechos ya descritos en el apartado 5.1 satisfacen este estándar de gravedad, sin necesidad de acreditar una finalidad adicional.

De otro lado, el artículo 8.2.c).ii) ER tipifica los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, cuyo umbral no exige el mismo nivel de dolor físico que los tratos crueles, sino la humillación o el envilecimiento objetivo de la víctima (TPIY, 1999, párrs. 54-57). La privación deliberada de alimentación impuesta "a manera de castigo y humillación" (Serna Abdala, 2022) encaja directamente en este supuesto. Los crímenes de guerra están excluidos del catálogo de conductas amnistiables o indultables (Ley 1820 de 2016, art. 23).

Adicionalmente, estos mismos hechos satisfacen el CLH de otros actos inhumanos (art. 7.1.k) ER), pues constituyen actos de carácter similar a la encarcelación y las otras privaciones graves de la libertad ya calificadas como CLH respecto del mismo patrón (RSC, párrs. 143-147). La RSC reconoce esta doble naturaleza al afirmar que estas conductas "se subsumen plenamente como CLH y crímenes de guerra de la mayor

gravedad" (JEP, SRVR, 2025, sección C.2.1.4), sin que ese reconocimiento se haya trasladado a la calificación jurídica sistemática de la sección B.3 ni a la parte resolutiva.

Estas calificaciones concurren con el artículo 146 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que tipifica los tratos inhumanos y degradantes en persona protegida con ocasión del conflicto armado. Adicionalmente, el artículo 23 LEAJEP habilita a la SRVR a acudir al Derecho Internacional con independencia de la calificación interna. Sin embargo, la nueva calificación exige garantizar el espacio de contradicción y reconocimiento propio del proceso dialógico. Así procedió la SRVR con el Auto 244 de 2021, que atribuyó adicionalmente el crimen de esclavitud y concedió a los comparecientes diez días hábiles para reconocerlo (JEP, SRVR, Auto 244 de 2021, párr. 131).

En consecuencia, para esta representación procede la no correspondencia de la RSC en estos dos puntos. La SRVR debe calificar los TCID como crimen de guerra de tratos crueles y atentados contra la dignidad personal (art. 8.2.c).i) y ii) ER) y, concurrentemente, como el CLH de otros actos inhumanos (art. 7.1.k) ER); atribuirlos a LSA a título de omisión; y otorgarle un término para pronunciarse, con participación de las víctimas. Al tratarse de hechos ya determinados, esto no exige reabrir la instrucción. Solo así la RSC reflejará la totalidad del daño causado a los cautivos del BLAM.

5.4. Observaciones a los TOAR establecidos en la RSC

Dos de los TOAR propuestos en la RSC no cumplen la función reparadora-restauradora que exige la sanción propia. Conforme al artículo 141 LEAJEP, las modalidades de sanción allí descritas son orientativas y no taxativas, pero esa discrecionalidad está reglada. La SeRVR precisó que todo TOAR debe garantizar la participación efectiva de las víctimas, atender las afectaciones causadas sin lesionar sus derechos, contribuir a la reconstrucción de los lazos sociales y ser apto para la reintegración del compareciente (JEP, SeRVR, 2023, p. 18). Por tanto, cada TOAR debe guardar relación directa con la conducta atribuida y con la transformación del entorno victimizado. Bajo estos criterios, el TOAR 3 del Proyecto No. 2 carece de nexo con el daño (infra 5.4.1) y el TOAR 1 del Proyecto No. 3 resulta revictimizante (infra 5.4.2).

5.4.1. Análisis del proyecto No. 2, TOAR 3: Ecohotel "La Tierra del Agua"

El TOAR 3 carece de relación con el daño atribuido a los comparecientes. Según la SeRVR, todo TOAR debe atender las afectaciones causadas, y el carácter orientativo del artículo 141 LEAJEP, que enuncia actividades en zonas rurales, no releva de esa exigencia (JEP, SeRVR, 2023, p. 18).

El Proyecto No. 2, "Naturaleza, medio ambiente y activación económica", incluye como TOAR 3 la promoción del ecohotel "La Tierra del Agua" en San Marcos (Sucre), para dinamizar el turismo en la región. Los daños que la RSC atribuye a LSA y AEG

provienen de la toma de rehenes, las graves privaciones de la libertad, el homicidio y la desaparición forzada, y comprenden el trauma derivado de los secuestros, los cautiverios y los tratos crueles sufridos por las víctimas. Esos daños recaen sobre los cautivos y sus familias, y sobre el tejido social y político de la Mojana, de manera que la promoción turística no guarda relación material ni restaurativa con aquellos. Confundir la justicia restaurativa con el fomento de proyectos ecoturísticos desnaturaliza la sanción propia y exime a los comparecientes de reparar directamente las consecuencias de sus crímenes.

En consecuencia, el TOAR 3 es improcedente y debe ser objeto del trámite de no correspondencia y reemplazado por actividades orientadas a las necesidades reales de las víctimas en San Marcos y la región de la Mojana, pues no existe un nexo material ni restaurativo entre el fomento turístico y el trauma profundo derivado de las graves privaciones de la libertad. Este criterio ha sido reiterado por la jurisdicción (JEP, SA, TP-SA-SENIT 5 de 2023).

5.4.2. Análisis del proyecto No. 3, "Memoria y dignificación", TOAR 1 "Pedagogía de la memoria transformativa"

El TOAR 1 es revictimizante porque entrega a los comparecientes el control del relato sobre el daño que causaron. La SA excluyó como TOAR "las actuaciones que puedan generar revictimización, en especial aquellas que permitan al sancionado depurar, filtrar, editar o reinterpretar desde su propia perspectiva los relatos de dolor de las víctimas" (JEP, SA, 2026b, p. 114). Por su parte, la SeRVR ha validado TOAR formativos, como en el caso del Batallón La Popa, pero en ellos las víctimas estructuraban los relatos y dirigían los encuentros (Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025).

No obstante, el TOAR 1 invierte ese esquema. La RSC contempla en este apartado que "los comparecientes orientarán un curso dirigido a las víctimas de la comunidad" (JEP, SRVR, 2025, p. 130). Asignar a los máximos responsables un rol docente frente a las comunidades que victimizaron les da el control del relato histórico y desplaza a las víctimas del liderazgo de sus propios procesos de sanación. Además, les abre un espacio para justificar sus actuaciones con los fundamentos ideológicos de las FARC-EP. En consecuencia, el TOAR 1 debe ser objeto del tramite de no correspondencia y rediseñarse para que las víctimas dirijan los espacios de memoria y los comparecientes participen en ellos como responsables que reconocen el daño.

6. CONCLUSIONES

En síntesis, la RSC adolece de vicios en sus distintas etapas: la omisión de investigar los TCID impidió su adecuada calificación jurídica y ponderación en la sanción propia, mientras que el reconocimiento de responsabilidad y el diseño de los componentes restaurativos presentan, de manera autónoma, deficiencias adicionales que comprometen la suficiencia y legitimidad de la RSC.

De esta forma, se solicita a la SeRVR la declaratoria de la no correspondencia de la RSC, por los siguientes puntos:

1. La incompletitud de los patrones de canje y de control social y territorial ya determinados, al omitir la dimensión fáctica relativa a los TCID infligidos a las personas privadas de la libertad en el BLAM.

2. La insuficiencia del reconocimiento de LSA y AEG frente a los estándares del SIVJRNR, declarado satisfecho por la SRVR sin la debida motivación.

3. La omisión en la calificación jurídica de los TCID infligidos a los cautivos del BLAM como crímenes de guerra y de lesa humanidad, y su correcta forma de intervención delictiva.

4. La necesidad de evaluar nuevamente los TOAR de la RSC SRVR-012 atendiendo a su contenido reparador-restaurador y de rediseñar los TOAR mencionados conforme a los criterios expuestos, en beneficio de las víctimas.

7. BIBLIOGRAFÍA

Corte Constitucional (2017), Sentencia C-674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero).

Corte Constitucional (2018), Sentencia C-080, 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo).

Congreso de la República. Ley 599/2000. 24 de julio de 2000.

Congreso de la República. Ley 1820/2016. 30 de diciembre de 2016.

Congreso de la República. Acto Legislativo 01/2017. 4 de abril de 2017.

Congreso de la República. Ley 1922/2018. 18 de julio de 2018.

Congreso de la República. Ley 1957/2019. 6 de junio de 2019.

CPI. Estatuto de Roma (1998, 17 de julio).

CPI (2002). Elementos de los crímenes.

CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I (2007). Lubanga (ICC-01/04-01/06-803).

CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I (2008). Katanga y Ngudjolo Chui (ICC-01/04-01/07-717).

CPI, Sala de Apelaciones (2018). Bemba (ICC-01/05-01/08-3636-Red).

JEP, SRVR. (2021). Auto SRVR-019 del 26 de enero de 2021.

JEP, SRVR. (2021). Auto No. 244 de 29 de octubre de 2021.

JEP, SA. (2023). Sentencia Interpretativa TP-SA-Senit 5 del 17 de mayo de 2023.

Serna Abdala, L. (2022). Versión voluntaria ante la SRVR (5 y 6 de abril de 2022).

Etxebarría García, A. (2022). Versión voluntaria rendida ante la SRVR (27 de abril de 2022).

JEP, SeRVR. (2023). Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR.

JEP, SeRVR. (2025). Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025.

JEP, SA. (2026a). Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026.

JEP, SA. (2026b). Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026.

JEP, SRVR. (2025). Resolución de Conclusiones SRVR-012.

TPIY, Sala de Primera Instancia I bis (1999). Aleksovski (IT-95-14/1-T).